

por ser las resoluciones impugnadas conformes a Derecho, y que, en consecuencia, no hay lugar a la condena de reposición en el citado puesto de trabajo ni a la nulidad por defectos formales del expediente ni a la declaración de obligación de indemnizar por la Administración; sin hacer imposición de las costas procesales.»

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 31 de marzo de 1995.—P. D. (Orden de 11 de septiembre de 1992 «Boletín Oficial del Estado» del 22), el Subsecretario, Francisco Hernández Spínola.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Inspección General de Servicios de la Administración Pública.

9661

ORDEN de 31 de marzo de 1995 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 2.028/1991, promovido por don Emilio Valdés Díaz y otros.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, ha dictado sentencia, con fecha 25 de noviembre de 1994, en el recurso contencioso-administrativo número 2.028/1991, en el que son partes, de una, como demandantes don Emilio Valdés Díaz y otros, y de otra, como demandada, la Administración General del Estado, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, de la reclamación formulada por los recurrentes ante el Ministerio para las Administraciones Públicas, con fecha 23 de enero de 1991, sobre revisión de pensiones complementarias de jubilación del extinto Cuerpo del Magisterio Nacional con cargo a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado señor Dávila Sánchez, en representación de don Emilio Valdés Díaz y el resto de los recurrentes designados en el encabezamiento de esta Resolución, contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, de la reclamación formulada por los recurrentes ante el Ministerio para las Administraciones Públicas con fecha 23 de enero de 1991 tendente a que les fueran revisadas sus pensiones complementarias de jubilación con cargo a MUFACE incrementándolas en la cantidad que corresponda al computar los trienios que devengaron en el Cuerpo del Magisterio Nacional de Enseñanza Primaria, con arreglo al coeficiente 3,6 en lugar del 2,9 como se les viene efectuando, debemos declarar y declaramos dicha Resolución disconforme con el Ordenamiento Jurídico, anulándola y reconociendo el derecho de los demandantes a que se proceda a la revisión en los términos que interesan, pero fijando como fecha de efectos de este derecho el día primero del mes siguiente a la fecha de entrada de su solicitud de revisión en las oficinas del Ministerio para las Administraciones Públicas (en concreto desde el día primero del mes de febrero de 1991).

Todo ello, sin hacer expresa imposición de las costas procesales causadas.»

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 31 de marzo de 1995.—P. D. (Orden de 11 de septiembre de 1992, «Boletín Oficial del Estado» del 22).—El Subsecretario, Francisco Hernández Spínola.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directora general de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

9662

ORDEN de 31 de marzo de 1995 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo número 462/1991, promovido por don Alejandro Granja Otero y otros.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha dictado sentencia, con fecha 8 de noviembre de 1994, en el recurso contencioso-administrativo número 462/1991, en el que son partes, de una, como demandantes, don Alejandro Granja Otero y otros, y de otra, como demandada la Administración General del Estado, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la reclamación dirigida al Consejo de Ministros, con fecha 13 de marzo de 1990, en petición de indemnización por daños y perjuicios.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Rechazando la alegación de prescripción invocada por el Abogado del Estado y desestimando el recurso contencioso-administrativo 462/1991, seguido a instancias de don Alejandro Granja Otero, doña María Angeles Albiñana Gayán, doña Josefa Mendieta Peñalosa, doña Emilia Azpiroz Irazusta, don Angel Martínez Ruiz Olalde, representados legalmente por don José Manuel Dávila Sánchez, contra la reclamación dirigida al Consejo de Ministros, con fecha 13 de marzo de 1990, en petición de indemnización de los daños y perjuicios causados como consecuencia de la disposición adicional quinta de la Ley 74/1980, de Presupuestos Generales del Estado para 1981, sin hacer expresa imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 31 de marzo de 1995.—P. D. (Orden de 11 de septiembre de 1992, «Boletín Oficial del Estado» del 22), el Subsecretario, Francisco Hernández Spínola.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directora general de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

MINISTERIO DE CULTURA

9663

RESOLUCION de 22 de marzo de 1995, de la Secretaría General Técnica, por la que se da publicidad al convenio entre el Ministerio de Cultura y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha sobre gestión del programa puntos de información cultural (PIC).

Habiéndose suscrito entre el Ministerio de Cultura y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, el Convenio sobre gestión del programa Puntos de Información Cultural (PIC), y en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de marzo de 1990, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicho Convenio, que figura como anexo a esta Resolución.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 22 de marzo de 1995.—La Secretaria general Técnica, María Eugenia Zabarte Martínez de Aguirre.

CONVENIO ENTRE EL MINISTERIO DE CULTURA Y LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LA MANCHA SOBRE GESTIÓN DEL PROGRAMA PUNTOS DE INFORMACION CULTURAL (PIC)

En la ciudad de Madrid a 10 de marzo de 1995, se reúnen la excelentísima señora doña Carmen Alborch Bataller, Ministra de Cultura y el excelentísimo señor don Santiago Moreno González, Consejero de Educación y Cultura de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, al efecto de proceder a la firma del Convenio de gestión del servicio Puntos de Información Cultural (en adelante PIC).

El programa PIC se configura como un servicio estatal de información cultural, con una red periférica que permite el acceso al banco de datos culturales, siendo el Ministerio de Cultura simultáneamente titular y gestor de las instalaciones de los citados PIC.

Durante el período en que las Comunidades Autónomas han venido ejerciendo las competencias en materia cultural contenidas en sus respectivos Estatutos, se ha constatado para que aquellas entidades territoriales el servicio PIC es un elemento básico en la oferta cultural.

El Convenio tiene una doble finalidad: De una parte, potenciar la oferta a los ciudadanos de la información cultural del servicio PIC y, de otra, facilitar la comunicación cultural entre las Comunidades Autónomas, de acuerdo con el artículo 149.2 de la Constitución. La primera, se consigue al ofrecer el presente Convenio la posibilidad de que la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, incorpore a la base informática del Ministerio de Cultura la información cultural de elaboración propia que considere oportuno. La segunda, al permitir que los datos culturales así incorporados se difundan a las restantes Comunidades Autónomas a través de la red informática de ámbito nacional del servicio PIC del Ministerio de Cultura.

De forma simultánea a la firma del Convenio entre ambas Administraciones, se procede a operar, mediante el oportuno Acuerdo, el traspaso a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha de los medios personales, materiales y presupuestarios adscritos en la actualidad a tal servicio.

El intercambio de información de actividades culturales que con el presente Convenio se pretende, tiene su fundamento en el Real Decreto 3.296/1983, de 5 de octubre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha en materia de cultura en su Anexo I, apartado B).1.

Los abajos firmantes, teniendo en cuenta las anteriores circunstancias, convienen que las cláusulas que habrán de regir la gestión de los Puntos de Información Cultural en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha serán las siguientes:

1. *Ambito del Convenio.*

1.1 El presente Convenio tiene por objeto establecer el régimen de colaboración entre las partes para la gestión de los PIC existentes en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha y que se relacionan en el Anexo adjunto.

1.2 La gestión se ejercerá en los términos que se indican en las cláusulas siguientes, conservando la Administración del Estado la capacidad de ordenación técnica a efectos de mantener la unidad del sistema.

2. *Servicios.*

2.1 La Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, prestará el servicio público de información y difusión cultural, comprendido dentro del Programa PIC en cada una de las provincias que integran su territorio con el emplazamiento y localización que considere más conveniente.

2.2 Este servicio supone la atención de las consultas formuladas por los ciudadanos, con relación a los contenidos de las bases de datos disponibles en cada momento en el Programa PIC.

Las consultas podrán ser o no gratuitas según decisión de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha. Corresponderá a la Administración Autónoma, de acuerdo con su legislación o, en su defecto, con la legislación estatal, el establecimiento, gestión y recaudación de las tasas o precios que se apliquen por este concepto.

2.3 El servicio de información será prestado en las condiciones técnicas y de utilización determinadas por el Ministerio de Cultura, del que depende el centro informático distribuidor de las bases de datos.

2.4 La difusión de conjuntos de datos del servicio a través de revistas, libros, circulares o cualquier tipo de publicación impresa, deberá hacer mención expresa de la fuente de información.

Cualquier convenio sobre reproducción, registro o transmisión en todo o en parte, por medios mecánicos, fotoquímicos, electrónicos, magnéticos, electro-ópticos, reprográficos o cualesquiera otros de la información del servicio, salvo los datos individualizados o puntuales de la información que le sean solicitados, deberán garantizar el cumplimiento de los derechos que la legislación sobre propiedad intelectual reconozca a los titulares de la información cedida.

2.5 La Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha podrá incorporar al programa PIC, las informaciones culturales producidas por la citada Comunidad Autónoma, siempre que tenga un interés general.

La información aportada podrá integrarse en estructuras ya existentes en el sistema informático del Ministerio, incluido el acceso por videotex en los casos en que la estructura este accesible por esa vía. En estos casos se estudiará, en conjunto con otras posibles entidades afectadas, las adaptaciones que sean necesarias realizar.

La información aportada podrá también integrarse con su propia estructura lógica cuando no existan en el sistema unidades con información similar.

En todo caso, la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha se compromete a facilitar, bien en soporte magnético bien vía telemática, la información cultural de su propia elaboración en los formatos que previamente se acuerden y con la periodicidad que se fije, de común acuerdo, entre el Ministerio de Cultura y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha. El incumplimiento de la actualización periódica llevará consigo la posibilidad de retirada automática de la oferta al público de dicha información cuando el Ministerio de Cultura considere que, por falta de mantenimiento, su calidad es deficiente. Previamente a su retirada el Ministerio comunicará a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha dicha decisión fijando un plazo razonable para que sea subsanada la carencia, en cuyo caso se seguirá ofertando al público.

3. *Personal.*

3.1 Para la prestación del servicio público de información PIC, el Ministerio de Cultura transfiere a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, los medios personales que se determinan en el simultáneo Acuerdo de traspaso. Dicho personal queda integrado en la organización de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

3.2 La Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, por sí o en colaboración con el Ministerio de Cultura, realizará cursos de formación y perfeccionamiento para el personal de los PIC.

4. *Instalaciones.*

4.1 El mantenimiento y conservación de los equipos informáticos existentes en los servicios PIC al día de la fecha, que quedan adscritos a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha en virtud del simultáneo Acuerdo de traspaso, serán competencia de la misma.

La instalación de nuevos equipos o la ampliación de los existentes se realizará con cargo a los presupuestos de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

4.2 Serán por cuenta de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha los gastos de comunicación telefónica y de material no inventariable y, en general, los de funcionamiento del servicio PIC.

5. *Final.*

5.1 La eficacia de este Convenio quedará demorada hasta la fecha en que tengan efectividad los traspasos de los medios personales y presupuestarios adscritos a los Puntos de Información Cultural a los que se refiere el presente Convenio.

5.2 Los términos del Convenio podrán ser modificados total o parcialmente de común acuerdo, y el mismo se resolverá a instancia de cualquiera de las partes con un preaviso de seis meses.

La Ministra de Cultura, Carmen Alborch Bataller.—El Consejero de Educación y Cultura, Santiago Moreno González.

ANEXO

Biblioteca Pública del Estado, San José de Calasanz, 14. Albacete.
Biblioteca Pública del Estado, Prado, 10. Ciudad Real.
Biblioteca Pública del Estado, Hervás y Panduro, 2. Cuenca.
Biblioteca Pública del Estado, plaza de Los Caídos, 11. Guadalajara.
Biblioteca Pública del Estado, paseo Miradero, sin número. Toledo.

9664

ORDEN de 24 de marzo de 1995 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera, de la Audiencia Nacional, en recurso número 29/1992, interpuesto por doña Victoria Calonge Ciriano y otras.

En el recurso contencioso-administrativo número 29/1992, seguido ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera, de la Audiencia Nacional, entre doña Victoria Calonge Ciriano, doña María Soledad García Fernández y doña María de las Mercedes Gómez Montejaño, contra la Administración General del Estado, sobre solicitud de abono de retribuciones, ha recaído sentencia en 19 de diciembre de 1994, cuyo fallo es el siguiente:

«Fallamos:

Primero.—Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso número 29/1992, interpuesto por la representación de doña María Victoria Calonge Ciriano, doña María Soledad García Fernández y doña María de las Mercedes Gómez Montejaño, contra la denegación presunta de la solicitud formulada al Ministerio de Cultura mediante escrito de 17 de enero de 1991, que se describe en el primer fundamento de derecho.